



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1516/2024

ACTOR: LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO
FLORES PACHECO¹

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: XAVIER SOTO PARRAO

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO
MORENO

Ciudad de México, veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo por el que determina que el actor no agotó el principio de definitividad, por lo que se **reencauza** el medio de impugnación a recurso de inconformidad y **remite** la demanda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación³ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial⁴. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante, promovente o actor.

² En lo sucesivo, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

³ En lo siguiente, DOF.

⁴ En adelante, "Reforma judicial".

aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales.⁵

3. Aprobación y modificación del acuerdo de insaculación. Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal,⁶ el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025 para realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el DOF el quince de septiembre de 2024.⁷ Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.

4. Insaculación. El doce de octubre el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.

5. Publicación de la Convocatoria. El quince de octubre fue publicada en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y a fin de que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

6. Acuerdo General 4/2024. El treinta y uno de octubre, se publicó en el DOF el Acuerdo General 4/2024 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las bases para la integración y

⁵ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

⁶ En adelante CJF.

⁷ En adelante, Acuerdo de insaculación.



funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025.

7. Convocatorias para participar en la evaluación y selección. Una vez integrados los Comités de Evaluación los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, el cuatro de noviembre fueron publicadas en el DOF las convocatorias de los citados comités para participar en los respectivos procesos de evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

De manera específica, establecieron sendos sistemas electrónicos como mecanismo y medio para inscripción de las personas aspirantes.

El nueve de diciembre siguiente se publicó en el DOF el “Instrumento Normativo aprobado por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por el que se modifican las bases séptima y décima novena, en sus puntos del 4 al 8, de la Convocatoria.”

8. Registro. El actor aduce que se registró en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación⁸.

9. Publicación de la lista de aspirantes. A decir del actor, el quince de diciembre se publicó la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2025, para la elección de personas juzgadoras, emitidas por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

10. Demanda. El dieciocho de diciembre, el actor presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral para impugnar su exclusión de la lista de aspirantes a candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación emitida por el referido Comité.

11. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1516/2024**, así como

⁸ Obteniendo el folio 120-PSMTRSCJN.

turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Actuación colegiada. El presente asunto se debe atender por esta Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado para controvertir un acto relacionado con el registro del actor a una candidatura **al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.⁹

Segunda. Improcedencia. Del escrito de demanda se advierte que el actor cuestiona su exclusión del listado de aspirantes a candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación del Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal. En su consideración el Comité en ningún momento le previno para subsanar la inconsistencia que señaló en el dictamen de elegibilidad, lo que vulneró su garantía de audiencia, en tanto que cumplió con los requisitos para el cargo de **Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

Ahora bien, en el caso, existe una instancia previa apta para tutelar el derecho político-electoral presuntamente vulnerado que debe agotarse, por lo que el juicio para la ciudadanía en que se actúa es improcedente conforme a lo previsto en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

1. Marco jurídico

De conformidad con el artículo 10 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Medios, el medio de impugnación será improcedente cuando no agoten las instancias previas contempladas en la normativa electoral.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: (i) que sean las idóneas para impugnar el acto

⁹ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*



o resolución electoral de que se trate, y (ii) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, porque sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Atendiendo las razones antes expuestas, este órgano jurisdiccional estima que el principio de definitividad debe cumplirse en el caso de los medios de impugnación que se prevean en los distintos instrumentos jurídicos que regulan el proceso de elección de personas juzgadoras en el ámbito federal, respecto del cual este Tribunal Electoral tiene competencia cuando se promuevan medios de impugnación para controvertir determinaciones relacionadas con los derechos de los aspirantes y candidatos derivado de su solicitud de registro y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de las autoridades competentes, cuando dichos medios de impugnación sean idóneos.

2. Caso concreto

Dicho lo anterior, en la Convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación¹⁰ se advierte que en la base OCTAVA se establece que procederá el **recurso de inconformidad en contra de la**

¹⁰ Cuya validez y contenido fueron confirmados por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1357/2024 y acumulados.

determinación del Comité que tenga por rechazada una solicitud por la no acreditación de los requisitos de elegibilidad.

De acuerdo con la base referida, así como con los artículos 18, 19 y 20 del Acuerdo General 4/2024 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025¹¹, el recurso deberá interponerse por escrito ante la OCJC¹² o a través del Portal Electrónico, en el plazo de tres días naturales siguientes a aquel en que se hayan publicado los listados de las personas aspirantes elegibles.

El escrito deberá incluir, por lo menos, el nombre de la persona recurrente, una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, los motivos de la inconformidad y firma electrónica en caso de ser presentado en el portal electrónico o autógrafa si se presenta de manera presencial.

Una vez recibido el escrito, la OCJC integrará los expedientes correspondientes y a más tardar a los dos días naturales siguientes a su recepción, los remitirá a la Mesa de Trámite de la Secretaría General de Acuerdos, quien en caso de que se admita el recurso, lo tramitará y elaborará el proyecto de resolución; remitirá el proyecto a las ponencias de las Ministras y Ministros, quienes lo resolverán en sesión Pública del Pleno entre el seis y nueve de enero de dos mil veinticinco, por mayoría de ocho votos.

De resultar **fundado el recurso, el Comité deberá agregar al recurrente al listado de personas aspirantes elegibles** que corresponda y publicarlo nuevamente en el Portal Electrónico, con la indicación pertinente.

Como se advierte, tanto el Acuerdo General 4/2024 como la Convocatoria prevén un recurso que es idóneo para garantizar el derecho de acceso a la justicia del actor en tanto que tiene como objeto atender las inconformidades derivadas de la determinación del Comité de excluir de los aspirantes de la lista de personas elegibles por no cumplir con los requisitos -materia de la controversia que plantea el actor en su demanda-, y es apto para modificar,

¹¹ Publicado en el DOF de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

¹² Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



revocar o anular dicha determinación, en un plazo razonable conforme a las etapas del proceso electivo extraordinario.

No obstante, si bien el medio de impugnación es improcedente, ello no es suficiente para desechar la demanda, sino que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 constitucional, debe reencauzarse el medio de impugnación¹³ a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que es la autoridad competente para resolver la controversia, conforme a lo previsto en los multicitados acuerdo general y convocatoria.

Finalmente, no es óbice para este órgano jurisdiccional que el actor pretende justificar la procedencia del medio de impugnación, al señalar que se relaciona con otro asunto que se encuentra en sustanciación en este órgano jurisdiccional, en el cual impugnó la omisión del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación de implementar la figura de la prevención a fin de garantizar su derecho de audiencia.

La existencia de la impugnación recién precisada no constituye una causa que justifique que el actor no agote el recurso de inconformidad previsto en el Acuerdo General 4/2024 y la Convocatoria referida, en tanto que su pretensión en el presente asunto es que se le incluya dentro de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2025, para la elección de personas juzgadoras, emitidas por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, pretensión que admite ser alcanza a través del recurso indicado, extremo suficiente para que opere la exigencia de respetar el principio de definitividad.

3. Remisión

En atención a las consideraciones anteriores,¹⁴ se estima que lo procedente es remitir el medio de impugnación a la **Suprema Corte de Justicia de la**

¹³ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

¹⁴ Con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

Nación, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en Derecho corresponda.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir la demanda y demás constancias a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **envíe** las constancias originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.